

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| RADICACIÓN       | 17001-33-39-005-2022-00241-00                      |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| DEMANDANTE       | NUBIA INES RODRIGUEZ SERNA                         |
| DEMANDADO        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. |
| ESTADO           | Nº 02 del 12 de enero de 2023.                     |

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de **DIEZ (10)** días, so pena de rechazo, para **CORREGIR POR SEGUNDA OCASIÓN** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura **MARIA ERICA VARGAS NOMELIN** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en los siguientes aspectos:

- Se observa que las pretensiones formuladas en el correspondiente acápite de la demanda no corresponden a las naturales del medio de control incoado, ya que no se indica cual es el acto administrativo del que se pretende su nulidad y no es claro lo que se requiere en consecuencia de ello.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, la parte accionante deberá adecuar el acápite de pretensiones indicando cual o cuales son los actos administrativos cuya nulidad se solicita y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho, en forma clara y diferenciada en el escrito de corrección de la demanda.

- Visto el escrito de poder aportado como corrección, no logra percibirse la ritualidad propia con la que fue otorgado en atención a lo dispuestos en el artículo 74 del CGP, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 u otra norma concordante.

Se requiere a la parte accionante que aporte un poder otorgado en debida forma.

- A efectos de garantizar orden en el proceso, se solicita a la parte que allegue la corrección aquí requerida en un escrito de demanda unificado que facilite su posterior lectura.

- En atención a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte accionante deberá remitir por medio electrónico las correcciones que aquí se ordenan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ.**